



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00378**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco AV Villas
Demandados: Yenith Estella Ramírez Valencia
Auto N°: 1562

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Debe establecer los extremos temporales de los intereses moratorios y de plazo de los cuales pretende su reconocimiento.
- **No** afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 Ley 2213/22).

Por último, y desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente al profesional del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2° decreto 196/71); situación respecto de la que redundo a los dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado condicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MENOR MÍNIMA** promovida por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, contra **YENITH ESTELLA RAMÍREZ VALENCIA CC 29.233.670**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea CC 42.113.841 y TP 89.111, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22- art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry